



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

27 MAY 2015

CUDAP:EXP-UNC:23867/2015

VISTO las presentes actuaciones, donde la señorita Mariana Sánchez Malo, DNI 34.457.732, apoderada de la agrupación "La Astilla" en la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales interpone recurso de apelación en contra Acta N° 3 que notifica a su Agrupación como no reconocida para participar de las elecciones de consejeros en dicha Unidad Académica.

Funda su presentación en que la misma ha cumplido con todas las exigencias que establece la O.H.C.S. 19/10.

Afirma que se cometió un error en la mesa de entrada en la que se ingresó el expediente, haciéndolo en la Facultad de Matemática, Astronomía y Física, y que fue de carácter involuntario, sin que medie especulación alguna, actuando de buena fe.

Aduce que su agrupación ha sido reconocida desde el año 1998 y año tras año han hecho las presentaciones correspondientes para poder participar de los comicios.

Finaliza solicitando que se tome en cuenta su apelación, pudiendo subsanar el error cometido en el marco de garantizar la presentación de su lista, garantizando su derecho a participar de los comicios, invoca como derecho el arto 74 de la O.H.C.S. 19/10; teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fs. 11, bajo el número 56303; y

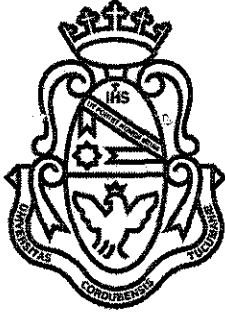
CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista formal el recurso se interpone en contra de una Resolución de Junta Electoral y dentro del plazo establecido por el arto 71 del Reglamento Electoral O.H.C.S. 19/10 por lo que el mismo resulta formalmente admisible correspondiendo analizar su procedencia sustancial.

Que la Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales que debía expedirse sobre la procedencia de la solicitud de reconocimiento de la agrupación "La Astilla" para participar en las elecciones de Consejeros Estudiantiles del Consejo Directivo, resuelve la improcedencia formal de la presentación y no reconocerla como tal.

Que en autos este H. Cuerpo advierte que, si bien la resolución no lo establece en su fundamentación, la presentación de la Agrupación fue presentada con fecha 11/05/2015 en la Facultad de Matemática, Astronomía y Física cuando debió presentarse ante la Mesa de Entradas de la de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que no obstante ello, con buen criterio, la Facultad de Matemática, Astronomía y Física la remite las actuaciones para su tratamiento a la Honorable Junta Electoral de la Facultad de Ciencias, Exactas, Físicas y



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

Naturales, con fecha 13/05/2015 (ver fs. 6), sin embargo, ésta última la desestima por formalmente improcedente.

Que esta Junta de Apelaciones entiende que la Junta Electoral ha actuado infundadamente a la hora de no otorgar reconocimiento sólo por tal defecto formal.

Que en efecto uno de los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo es el de su carencia de formas estrictas, o sea su informalismo.

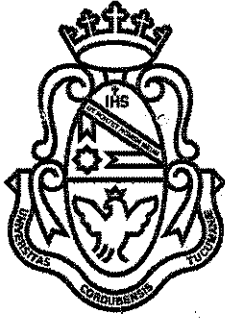
Que en el ámbito del derecho argentino y por impulso de la Procuración del Tesoro de la Nación, se han fijado a través de una larga y firme orientación administrativa, las características esenciales de dicho informalismo.

Que en esa directriz se ha dicho que el procedimiento es informal sólo para el administrado: Es decir, es únicamente el administrado quien puede invocar para sí la elasticidad de las normas de procedimiento, en tanto y en cuanto ellas le benefician; ese informalismo no puede ser empleado por la administración para dejar de cumplir con las prescripciones que el orden jurídico establece respecto el procedimiento administrativo.

Que como aplicación práctica de este principio, mencionaremos, por ejemplo, que no es menester calificar jurídicamente las peticiones; es excusable la calificación errónea de los recursos (Procuración del Tesoro, Dictámenes, 124-300, 131-334; 132-115; dictamen 59/91, B.O. 6/11/91 2ª sección, p.18). La equivocación del destinatario tampoco afecta su procedencia; los recursos administrativos han de interpretarse, no de acuerdo con la letra de los escritos, sino de conformidad con la intención del recurrente. Tal doctrina ha tenido recepción efectiva en el artículo 1º inc. c) de la Ley 19.549 que se refiere expresamente a la excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Que este principio ha tenido admisión en nuestro ordenamiento electoral O.R.C.S. 19/10, en su artículo 74, que expresamente dispone: *"Las disposiciones del presente reglamento deberán ser interpretadas con un criterio amplio en el sentido de posibilitar el ejercicio de los derechos electorales, cuando existieren defectos formales en el trámite del proceso electoral, la junta respectiva emplazará al interesado o a su apoderado para que lo soluciones en un plazo perentorio que determinará prudentemente, bajo apercibimiento de tener por no cumplido el acto. Esta disposición se aplicará siempre que las presentaciones hayan sido interpuestas en los plazos que fija el reglamento electoral pero que por algún motivo tuviere un defecto formal o faltare algún requisito exigido por el presente reglamento"*.

Que de tal modo no se contrapone al artículo 69 del Reglamento Electoral de nuestra Casa al decir que se considerarán válidas todas las presentaciones correspondientes al proceso electoral formuladas por ante la



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

Mesa General de Entradas y Salidas de la Universidad dentro de los términos reglamentarios en vigencia, sino por el contrario lo complementa.

Por todo lo expuesto:

**LA H. JUNTA DE APELACIONES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la señorita Mariana Sánchez Malo, apoderada de la agrupación "La Astilla" de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales en contra del Acta nro. 3 de la H. Junta Electoral de la Unidad Académica citada y en consecuencia ordenar a dicho Cuerpo proceda a reconocer a la agrupación si la misma cumple con los extremos del artículo 5° del Reglamento Electoral y oficializar la lista de candidatos presentados si los mismos cumplen con lo normado por el mismo Reglamento.

ARTÍCULO 2°.- Protocolícese, comuníquese, notifíquese y pasen para su conocimiento y efectos a la H. Junta Electoral de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Ab. LORENZO BARONE
Vocal

Dr. OMAR OSENDA
Vocal

Dr. ARNALDO MANGEAUD
Vocal

Méd. Pablo ARGÜELLO
Vocal

Cr. Facundo Quiroga Martínez
Vocal

José Isidoro Martínez
Secretario

ACTA NRO.: 2.